

La necesidad de garantizar los intereses de los animales no humanos como sujetos de derecho en las medidas procesales de allanamiento de morada y reintegro de vivienda presuntamente usurpada. Una breve reflexión

*Patricio Gabriel Rodríguez**

**Universidad Nacional de Mar del Plata. Diplomado en Derecho Animal – UMSA*

I. Introducción

El presente trabajo pretende reflexionar en relación con el desamparo al que se ven sometidos los animales no humanos que residen en las viviendas en las que se dispone, conforme a la normativa del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, que se lleve adelante un allanamiento de morada o el reintegro de una vivienda presuntamente usurpada. Lo cual ocurre producto de la omisión de la ley, sumado a la indiferencia de los operadores judiciales y las fuerzas de seguridad, provocando que no se contemple el resguardo de los derechos y los intereses de los animales no humanos que se ven involucrados en estas situaciones por causas que le son ajenas a su voluntad.

II. Una reflexión sobre los derechos e intereses de los animales no humanos en los allanamientos de inmuebles y reintegro de viviendas

En el transcurso de una causa penal existen dos medidas autorizadas por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en las cuales no se contempla a los animales no humanos y su destino puede verse perjudicado. Me refiero a los casos de allanamiento de morada y el reintegro de vivienda presuntamente usurpada.

La primera de estas acciones consiste en la inspección domiciliar ordenada por un juez, practicado personalmente por él o por otra autoridad a la que le delegue la realización de dicha diligencia, empleando la fuerza pública cuando fuese necesario¹.

Así, los jueces, a requerimiento del Agente Fiscal, autorizan el ingreso de fuerzas de seguridad y demás agentes de los organismos del Estado a las viviendas en los supuestos en los cuales podrían hallar en el interior personas o cosas relacionadas con el delito, sin que para el ingreso sea necesaria la anuencia de los propietarios².

Por otro lado, en lo que respecta al reintegro de vivienda usurpada, ocurre en los supuestos en los que existe la presunta comisión del delito de Usurpación en los términos

¹ Pedro J. Bertolino: Código Procesal Penal de la Provincia de Bs As. Comentado. 9na Ed. Abeledo Perrot, Bs. As, 2009.

² El Código procesal penal de la provincia de Buenos Aires regula el allanamiento de morada en el Art. 219, 220 y sgtes.



establecidos en el artículo 181 del Código Penal³. Se trata de casos en los cuales el magistrado interviniente, previa petición del Agente Fiscal, autoriza a la fuerzas de seguridad para que desocupen inmuebles que se encuentran ocupados de manera violenta o clandestina.

Ahora bien, en ambos casos y por tratarse de medidas que se llevan adelante en domicilios, puede ocurrir que en ese lugar habiten animales no humanos junto a los humanos que allí residen. Sin embargo y pese a que es muy probable que esto sea así, la legislación aplicable nada dice al respecto y tanto en las resoluciones judiciales que autorizan la medida como en su diligenciamiento, se omite convocar a personal de los organismos estatales o privados que podrían garantizar los derechos e intereses de los animales no humanos, brindar asistencia y procurar su bienestar; siendo solo la excepción los supuestos en que la investigación penal centra su objeto procesal en la comisión de algún delito o infracción relacionados directamente con animales (casos en los que personal de zoonosis, médicos veterinarios y de otros organismos estatales y privados suelen ser convocados a fin de facilitar el desarrollo de la medida).

Cuando estas diligencias son dispuestas en el marco de delitos ajenos a la materia animal ninguno de estos organismos específicos son convocados, y así se omite resguardar los derechos y la integridad de los animales no humanos. Estas omisiones pueden ocurrir tanto de manera previa a la realización de alguna de las medidas bajo análisis como durante su diligenciamiento, producto de una serie de actos caracterizados por la indiferencia.

En primer lugar, la ley nada dice al respecto dado que las normas procesales que se ocupan de autorizar este tipo de medidas no reparan en la posible presencia de animales en las viviendas y tampoco existe disposición general alguna al respecto. Luego, las fuerzas de seguridad generalmente encargadas de llevar adelante las tareas investigativas sobre la vivienda, previo a la orden judicial, suelen guardar silencio sobre si en el lugar habitan animales, y solo se limitan a informar sobre los humanos que residen allí u otros aspectos de interés para la investigación en trámite. Seguidamente, es usual que el Agente Fiscal tampoco prevea la posible presencia de animales no humanos cuando solicita la medida procesal, dado que no le ha sido informado ni tampoco es una cuestión que se represente. Finalmente, los jueces que autorizan la medida, quienes podrían subsanar la omisión a pesar de no haber sido detallado por el fiscal en el petitorio, tampoco disponen en relación con la integridad de presuntos animales eventualmente residentes en la vivienda.

En concreto, a lo largo de los pasos procesales que llevan a la realización de la medida y pese al silencio legal al respecto, existen numerosas oportunidades en los cuales la posible presencia de animales no humanos podría ser contemplada para así resguardar sus derechos, como suele ocurrir en los casos en los cuales existe la presencia de

³ El reintegro de vivienda presuntamente usurpada se encuentra regulado en el Artículo 231 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

menores de edad en el lugar, donde se convoca a personal de minoridad municipal o provincial. Sin embargo, esto no ocurre para el caso de la presencia de animales no humanos y las diligencias son desarrolladas sin personal idóneo que resguarde sus derechos.

Esta omisión hacia los animales no humanos, se vuelve una indiferencia manifiesta y se encuentra naturalizada por parte de los diversos operadores que intervienen en el desarrollo de estas medidas, producto de la cultura antropocéntrica y especista que rige los parámetros de toda la sociedad, y, en la cual, situaciones como las que se analizan en el presente, no escapan. Como afirma el reconocido biólogo Richard Dawkins: *“El sentimiento de que los miembros de nuestra especie merecen una consideración moral especial en comparación con los miembros de otras especies, es antiguo y se encuentra profundamente arraigado”*⁴.

Por especismo⁵, ha de entenderse a la discriminación hacia quienes no forman parte de una determinada especie. Para ello, se toma a la especie humana para delimitar el conjunto principal y toda otra vida que no sea la humana es considerada de manera desfavorable y así excluida. En cuanto al antropocentrismo⁶, puede entenderse como una forma de especismo, por cuanto se sostiene que ante un conflicto de satisfacción entre los intereses humanos y de otros animales, debe primar la satisfacción de lo humano por sobre cualquier otro; ello con base en una desconsideración desfavorable de todos los seres que no son humanos.

Ahora bien, David Garland afirma que las leyes imperantes en el sistema penal y sus instituciones (como el poder judicial o la policía que intervienen en estos casos, incluso la legislatura provincial responsable de crear y modificar el Código Procesal Penal) son el resultado de códigos culturales definidos y su funcionamiento es propio de éstos⁷. De esta forma, las medidas procesales analizadas han sido legisladas y luego son llevadas adelante obedeciendo una matriz antropocéntrica dado que priman los intereses de los humanos, como lo es la satisfacción de la investigación penal por sobre los intereses de los animales no humanos, los cuales no son tenidos en cuenta. Además, ambas medidas judiciales no esconden su cara especista, debido a que los animales no humanos no son vistos como sujetos de derecho que deben ser protegidos y cuyo bienestar debe ser garantizado, en cuanto a que nuestro sistema normativo omite la cuestión y tampoco existe doctrina legal o criterio judicial unánime que contemple a los animales no humanos.

⁴ Richard Dawkins: *El gen egoísta. Las bases biológicas de nuestra conducta*. Salvat editores, Barcelona, 1993.

⁵ Oscar Horta. *Ética y animales no humanos. Conceptos Básicos*. En: *Manual de Derecho Animal* Gonzales Silvano, María de las Victoria. Ed. jusbaires, 2019.

⁶ Ob. Cit, p. 5.

⁷ En este sentido, se plantea: “Las leyes e instituciones penales siempre se proponen, analizan, legislan y funcionan dentro de códigos culturales definidos. Están enmarcadas en lenguajes, discursos, y sistemas de signos que encarnan significados culturales determinados, distinciones y sentimientos que es preciso interpretar y entender si queremos comprender el significado social y los motivos del castigo.” En David Garland: *Castigo y sociedad moderna*. Siglo XXI editores. México, 2010.

Hasta aquí lo dicho, lo único que interesa es proteger a los humanos y sus intereses. Los animales no son considerados dado que los operadores judiciales y policiales no se representan su presencia en las viviendas a fin de resguardar sus derechos. Así, dentro de las posibilidades que pueden darse en el desarrollo de estas medidas y como resultado de esta indiferencia, en muchos casos los perros que residen en el lugar podrían resultar heridos de bala o muertos por las fuerzas de seguridad alegando defensa ante un ataque del animal al ingreso, sin que se contemple que el perro se encuentra sometido a una situación extremadamente estresante con el ingreso violento de desconocidos que atacan a su grupo de pertenencia. En otras oportunidades, las personas que habitan en el lugar podrían resultar detenidas y los animales quedarían abandonados a su suerte en el interior de la vivienda, o tampoco es menor que producto de la confusión y el estrés los animales no humanos podrían escapar hacia la vía pública.

Estas situaciones pueden ocurrir como resultado del desarrollo de las medidas procesales mencionadas en un marco de indiferencia hacia los animales no humanos, que se traduce en la falta de presencia de personal idóneo, tanto miembros de organismos estatales o privados, que podrían garantizar desde el inicio de la diligencia el resguardo de los derechos de los animales no humanos para evitar así poner en riesgo su vida, salud e integridad. Si bien la buena voluntad de las fuerzas de seguridad que han intervenido o de los operadores judiciales una vez realizada la diligencia, podrían hacer que ante la presencia de animales en el lugar queden a resguardo de alguna forma, lo cierto es que es inadmisibles que el destino de los animales no humanos, seres vivos sobre los que la ciencia ha afirmado que tienen conciencia y sintiencia⁸ al igual que los humanos, quede en manos de la buena voluntad de unos pocos.

Por ello, es menester que los animales sean protegidos como sujetos de derecho y su eventual presencia en los domicilios sea contemplada especialmente por los magistrados que disponen las medidas, dado que sus vidas se ven claramente afectadas por una situación que les excede, como puede ser la presunta comisión de un delito por parte de su entorno humano y la intervención estatal que se deriva. De esta forma, contemplar a los animales no humanos en las resoluciones judiciales que autorizan las medidas, permitirá superar la perspectiva que nuestro sistema jurídico tiene de ellos, al clasificarlos como cosa objeto de derecho.

⁸ Cabe citar que “El 7 de julio de 2012, un prominente grupo internacional de neurocientíficos cognitivos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos computacionales se han reunido en la Universidad de Cambridge para valorar de nuevo los substratos neurobiológicos de la experiencia consciente y los comportamientos relacionados en animales humanos y no humanos. Oportunidad en la que declararon lo siguiente: La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencias convergentes indican que los animales no humanos poseen substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales. Consecuentemente, el peso de las evidencias indica que los humanos no son únicos en la posesión de substratos neurológicos que generan conciencia. Los animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y otras muchas criaturas, también poseen estos substratos neurológicos” (Juan Ignacio Serra: *Experimentación con animales*. En: María de las Victorias Gonzalez Silvano, *Manual de Derecho Animal*. Jusbairens, 2019).

En este punto, resulta interesante reflexionar sobre la categoría jurídica de persona la cual debe abarcar también a los animales no humanos y así otorgarles protección plena como sujetos de derecho, lo que en la actualidad no ocurre dado que la perspectiva que se tiene de persona es el resultado de una concepción jurídica especista. Ejemplificador de esta situación es lo resaltado por Richard Dawkins, en cuanto sostiene que: *“Un feto humano, sin más sentimientos humanos que una ameba, goza de una reverencia y una protección legal que excede en gran medida a la que se le concede a un chimpancé adulto. Sin embargo, el chimpancé siente y piensa y, según evidencia experimental reciente, puede ser aún capaz de aprender una forma de lenguaje humano. El feto pertenece a nuestra propia especie y se le otorgan instantáneamente privilegios y derechos especiales debido a este factor”*⁹. Es claro que la cultura especista influye en la determinación del estatus de los animales dentro del ordenamiento jurídico. Oscar Horta expone: *“...lo que ocurre en el derecho es dependiente de la realidad económica y los usos dados en la sociedad en la que surge, todo lo cual, a su vez, depende de las actitudes, de la moralidad presente en tal sociedad”*¹⁰.

Puntualmente, en el derecho nacional, los animales tienen el carácter de cosas muebles semovientes y, por ende, son considerados objetos de derecho. El régimen legal aplicable se encuentra disperso a lo largo del Código Civil y Comercial de la Nación tanto en materia de responsabilidad por daño causado por animales, como en lo que respecta al transporte, la apropiación y señorío sobre ellos. Así: *“...el actual Código Civil y Comercial, trata de igual manera a los animales no humanos como “cosas” objetos de derecho y por ende no gozan de ningún tipo de capacidad jurídica, amparados con el régimen de propiedad privada”*¹¹.

De esta forma, la concepción de los animales no humanos como cosas objeto de tutela por parte del derecho privado obedece a una perspectiva estrictamente especista, y si bien es cierto que han existido avances interpretativos desde la judicatura contemplando a los animales no humanos como sujetos de derecho (como es el caso de la orangutana Sandra¹², o la interpretación que parte de la doctrina penal hace sobre la Ley 14.346 donde se reconoce a los animales como sujetos de derecho titulares del bien jurídico de no ser objeto de crueldad humana y se le otorga calidad de víctimas¹³), lo cierto es que aún queda mucho camino por recorrer para lograr que los animales no humanos sean reconocidos por el ordenamiento jurídico como personas, titulares de derechos cuyos intereses deben ser protegidos. Lo que no ocurre en los supuestos de las medidas procesales que se examinan en el presente. Tampoco es vano recordar que el derecho reconoce la

⁹ Ob. cit. p. 4.

¹⁰ Ob. cit. p. 5.

¹¹ María de las Victorias González Silvano y Liliana Lorena Bilicic: Persona Humana y jurídica. tratamiento en la legislación nacional. En: María de las Victorias González Silvano: Manual de derecho Animal. Editorial Jusbares, 2019.

¹² Sobre el tema, véase: Berros Valeria: Breve contextualización de la sentencia sobre el habeas corpus en favor de la orangutana Sandra: entre ética animal y derecho. En Revista de derecho ambiental, 01/2015. Abeledo Perrot.

¹³ Raúl Eugenio Zaffaroni: La Pachamama y el Humano. Ed. Colihue. CABA, 2012

categoría de persona una entidad ficticia como lo son las denominadas personas jurídicas; ficción legal empleada para facilitar la actividad socioeconómica y por la cual se le hace acreedor de ciertos derechos a ese ente cuya creación es producto de la voluntad y capacidad organizativa humana.

Por tanto, no existe impedimento alguno más que la voluntad social y legislativa para que los animales no humanos sean reconocidos como sujetos de derecho. Bajo esta perspectiva, si los animales no humanos fuesen considerados personas y no como cosas objeto de derecho entonces sería un requisito ineludible por parte de los operadores judiciales la convocatoria y presencia efectiva de personal idóneo que garantice los derechos y el bienestar de los animales no humanos al momento de autorizar y realizar diligencias de allanamiento de morada o reintegros de la vivienda en el marco de una usurpación. Hasta tanto ese cambio legislativo opere y se incluya a los animales como sujeto de derecho, la contemplación de su situación por los magistrados intervinientes y el compromiso de los restantes operadores judiciales y policiales que solicitan y desarrollan las referidas medidas procesales, son la única posibilidad con la que cuentan los animales no humanos para contemplar sus intereses y brindarles el resguardo que su vida, salud e integridad se merecen, en igualdad con sus pares, los animales humanos.

III. Conclusión

En el presente comentario he intentado reflexionar sobre la indiferencia que padecen los animales no humanos producto del silencio legal y el desinterés práctico por parte de los operadores jurídicos y policiales, en particular cuando se realiza alguna de las medidas procesales habilitadas por el CPPBA, como el allanamiento de morada o reintegros de vivienda por usurpación previa. Por ello he propuesto que los animales no humanos deben ser considerados como personas sujetos de derecho, y su eventual presencia en esos inmuebles debe ser tomada en cuenta por los jueces que disponen la medida procesal, para que así sea un requisito insoslayable la convocatoria de personal idóneo a fin de garantizar que sus derechos e intereses no sean vulnerados por el Estado y, consecuentemente, se procure su bienestar desde el mismo momento de ordenar las medidas en sede judicial como al ser ejecutadas.

Bibliografía

- Bertolino, P. J. (2009). Código Procesal Penal de la Provincia de Bs As. Comentado. 9na Ed. Buenos Aires : Abeledo Perrot
- Cragolini, M. (2016). Extraños animales. Filosofía y animalidad en el pensar contemporáneo. Ciudad de Buenos Aires : Prometeo Libros
- Dawkins, R. (1993). El gen egoísta. Las bases biológicas de nuestra conducta. Barcelona : Salvat editores
- Garland D. (2010). Castigo y sociedad moderna. México : Siglo XXI editores
- Gonzalez Silvano, M.V. (2019). Manual de derecho Animal. Editorial Jusbaire
- Lestel, D. (2022). Nosotros somos los otros animales. Ciudad de Buenos Aires : Fondo de Cultura Económica
- Pocar, V. (2013). Los animales no humanos: Por una sociología de los derechos. Buenos Aires : Ad- Hoc
- Regan, T. (2016). En defensa de los derechos de los animales. México : Fondo de Cultura Económica
- Zaffaroni, R. E. (2012). La Pachamama y el Humano. Ciudad de Buenos Aires : Ed. Colihue.